

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

20 de noviembre de 1981

Núm. 64-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Estatuto de Autonomía de La Rioja (tramitado como Proyecto de Ley Orgánica).

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Estatuto de Autonomía de La Rioja (tramitado como proyecto de Ley Orgánica).

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION CONSTITUCIONAL

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de La Rioja (tramitado como proyecto de Ley Orgánica), integrada por los Diputados don Emilio García-Pumarino Ramos, don José Antonio Escartín Ipiens y don Luis Javier Rodríguez Moroy, por el Grupo Parlamentario Centrista; don Javier Luis Sáenz Cosculluela y don Pedro Silva-Cienfuegos Jovellanos, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don Jordi Solé Tura, por el Grupo Parla-

mentario Comunista; don Manuel Fraga Iribarne, por el Grupo Parlamentario Coalición Democrática; don Rodolfo Guerra Fontana, por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña; don Enrique Múgica Herzog, por el Grupo Parlamentario Socialista Vasco; don Marcos Vizcaya Retana, por el Grupo Parlamentario Vasco; don Miguel Roca i Junyent, por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y don Juan Carlos Aguilar Moreno, por el Grupo Parlamentario Andalucista, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

Al abordar la enmienda número 2, al apartado 1 del artículo 1.º, se estimó conveniente rechazarla, con lo cual no sufre dicho apartado modificación alguna.

No existiendo enmiendas en los artículos 2.º a 5.º, se propone su mantenimiento conforme al texto del proyecto.

Se acepta, sin embargo, la enmienda número 64, del G. P. Centrista, al apartado 2 del artículo 6.º, por suponer una mejora técnica en la redacción, pasando, por con-

siguiente, el texto de la enmienda a sustituir al existente en el proyecto.

Se aprueba, asimismo, el artículo 7.º al no existir enmiendas de modificación.

En punto al artículo 8.º, uno de los más conflictivos del proyecto, la Ponencia acordó lo siguiente respecto a las enmiendas:

— La enmienda número 6, del G. P. Socialista del Congreso, que proponía crear un apartado 6 bis, se rechazó por la Ponencia debido a la inclusión sistemática de su contenido en otro precepto del Estatuto.

— Asimismo se rechazó la enmienda número 7, del G. P. Socialista del Congreso, al admitirse correlativamente la enmienda número 65 del G. P. Centrista al mismo apartado, en la medida en que su redacción es homogénea con lo previsto tanto en la Constitución como en otros Estatutos.

— La enmienda número 66, del G. P. Centrista, al apartado 9, es aceptada, aun cuando parcialmente, ya que se estima que el tema de las zonas de montaña, incluido en el texto del proyecto, debe incluirse sistemáticamente en otro lugar diferente al del artículo 10 que propone la enmienda centrista.

— En punto a la enmienda número 67, al apartado 4, se estimó por la Ponencia la corrección y mejora técnica que dicha enmienda suponía y se propone su aprobación, quedando, por consiguiente, el apartado 14 de este artículo redactado conforme al tenor de la antedicha enmienda.

— Pasando al apartado 19, 1, la enmienda número 8, del G. P. Socialista del Congreso, se aceptó, aun cuando se estimó conveniente, por razones de homogeneización con el tenor de otros Estatutos precedentes, proceder a una modificación en su redacción, y así se aprobó por la Ponencia.

— La enmienda número 9, del G. P. Socialista del Congreso al apartado 20, consistente en la supresión de dicho apartado, se admite asimismo por la Ponencia, en la medida en que es necesario para mantener la coherencia con el tenor del apartado anteriormente aprobado.

— Se aceptó, asimismo, la enmienda número 68, del G. P. Centrista al apartado 21,

en aras de una mejor técnica legislativa y por razones de sistemática evidente.

— La Ponencia estimó, sin embargo, necesario rechazar la enmienda número 10, del G. P. Socialista del Congreso, que proponía la creación de un nuevo apartado 21 bis, por estimar que el contenido de la misma debería ir incluido sistemáticamente en otro lugar del Estatuto.

— Se estimó, sin embargo, conveniente aceptar la enmienda número 11, del G. P. Socialista del Congreso, y, por consiguiente, añadir un apartado 21 ter que recoge la temática de los "aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales".

Pasando al artículo 9, objeto también de numerosas enmiendas, la Ponencia estimó conveniente precisar lo siguiente:

— En punto al apartado 2, el G. P. Socialista del Congreso creyó necesario retirar su enmienda número 12 en lo que toca a este apartado, por razones de técnica legislativa.

— Asimismo, al abordar el apartado 3 de este artículo 9.º, se aceptó el tenor de la enmienda número 69, del G. P. Centrista, y correlativamente el G. P. Socialista del Congreso retiró su enmienda número 12 en lo tocante a este apartado.

— Al abordar el apartado 4 se creyó necesario rechazar la enmienda número 13 del G. P. Socialista del Congreso, aun cuando el texto previamente existente en el proyecto sufre una alteración para recoger el régimen de las zonas de montaña, desgajado, tal y como habíamos visto antes al referirnos a la enmienda número 66 del G. P. Centrista.

— En lo referente al apartado 6, se admitió la enmienda número 70, del G. P. Centrista, y, por consiguiente, se rechazó la número 12 del G. P. Socialista del Congreso.

— Asimismo se aceptó la enmienda número 71 del G. P. Centrista, con lo cual el apartado 7 pasa a ubicarse sistemáticamente en el artículo 10 bis de nueva creación.

— La enmienda número 14, del G. P. So-

cialista del Congreso, consistente en la adición de un nuevo apartado 7 bis, no fue aceptada por la Ponencia, aunque, sin embargo, se aceptó parcialmente su contenido a efectos de incluirse en el artículo 10, en su apartado 12 bis (nuevo).

Al estudiar el artículo 10, la Ponencia estimó aconsejable tomar los siguientes acuerdos:

— En cuanto al apartado 1, 1.º, aceptar la enmienda número 15, del G. P. Socialista del Congreso, en congruencia con la número 11 del mismo Grupo Parlamentario, aceptada anteriormente y que, como vimos, proponía su traslado al artículo 8.º, apartado 1, 21 ter.

— La enmienda número 72, del G. P. Centrista, se retiró por el Grupo Parlamentario proponente, aun cuando se estimó necesario dotarla de una nueva redacción más adecuada al fondo del asunto que se quiere regular.

— Al abordar el apartado 1, 4.º, de este artículo 10, la Ponencia creyó conveniente aceptar la enmienda número 72, del G. P. Centrista, y, consiguientemente, en la parte que le afecta, la número 16, del G. P. Socialista del Congreso, por considerar que resultaría improcedente la inclusión de las competencias recogidas en el proyecto, al estar incluidas en el artículo 149 de la Constitución.

— De acuerdo con la motivación de las enmiendas números 17, del G. P. Socialista del Congreso, y número 72, del G. P. Centrista, se estimó conveniente la supresión en este lugar del proyecto del contenido del apartado 1, 5.º, y su traslado al nuevo artículo 10 bis.

— Se consideró, asimismo, conveniente aceptar la enmienda número 72, del G. P. Centrista, consistente en la supresión del apartado 1, 7.º, de este artículo 10 y trasladar su contenido al nuevo artículo 10 bis.

— Igualmente se admitió parcialmente el fondo de la enmienda número 72, del G. P. Centrista, aun cuando hay que considerar que, debido a la importancia del tema y de acuerdo con los precedentes seguidos en otros Estatutos, era necesaria

una mayor regulación normativa del contenido de este apartado 1, 9.º, del artículo 10, y, por consiguiente, se ha incluido por la Ponencia un nuevo artículo 10 ter que estructure el régimen de los medios de comunicación social en su relación con las facultades atribuidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

— En el apartado 1, 10, de este artículo se admitió, aun con las reservas formuladas por el G. P. Socialista del Congreso, el fondo de la enmienda número 72, del G. P. Centrista, consistente en el traslado de su contenido al artículo 10 bis.

— Asimismo se aceptó la enmienda número 74, del G. P. Centrista, al apartado 1, 11, por razones fundamentalmente de mejora técnica.

— Al aceptarse el criterio de la enmienda número 65, del G. P. Centrista, referida al artículo 8.º, apartado 1, 7.º, el G. P. Socialista del Congreso retiró la enmienda número 18 referente a la regulación de las denominaciones de origen.

— Se aceptó, asimismo, parcialmente el contenido de la enmienda número 73, del G. P. Centrista, aun cuando, como vimos antes, la temática de las zonas de montaña queda desgajada de este precepto y recogida en el artículo 9.º, apartado 4.

En lo referente a la necesidad de crear un nuevo artículo 10 bis (nuevo) en el proyecto, necesidad estimada tanto por la enmienda número 19, del G. P. Socialista del Congreso, como por la número 75 del G. P. Centrista, se admitió como base del nuevo artículo el texto de la enmienda número 75, aun cuando eliminando de ella el apartado c) del número 1, cuyo contenido se mantiene en el lugar de su ubicación original en el proyecto. No obstante considerarse que la enmienda número 75 es la base de este nuevo artículo 10 bis, se acordó, asimismo, añadir un párrafo, concretamente el último de la enmienda número 19, del G. P. Socialista del Congreso, que precisa de un modo más técnico determinados aspectos del procedimiento de transferencias.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Ponencia estimó necesario incluir un

artículo 10 ter, referente a los medios de comunicación social en aras, fundamentalmente, de una homogeneización del régimen seguido en anteriores Estatutos.

En punto al artículo 11, la Ponencia cree conveniente aceptar, debido a las mejoras técnicas que supone, el tenor de la enmienda número 76, del G. P. Centrista, que engloba dentro de ella la enmienda número 20, del G. P. Socialista del Congreso, con lo cual debe considerarse que ambas son admitidas por la Ponencia.

Pasando al artículo 12, la enmienda número 77, del G. P. Centrista, es asimismo de una mayor perfección que el texto originario del proyecto, por lo cual la Ponencia estima aconsejable su aceptación. No sucede lo mismo con la enmienda número 3, del señor Martín Oviedo y otros, que propone la creación de un apartado 4 (nuevo), estimándose por el contrario conveniente su rechazo al parecer de la Ponencia.

No existiendo enmiendas al artículo 13, se mantiene éste en su original redacción.

En lo referente al artículo 14, la Ponencia tomó los siguientes acuerdos:

— Estimar aconsejable la aceptación de la enmienda número 78, del Grupo Parlamentario Centrista, que precisa, en su referencia al apartado 1, d), el alcance, de acuerdo con el artículo 153, d), de la Constitución y leyes que lo desarrollen, de las facultades de aprobación de cuentas y presupuestos reconocidos a la Junta Regional.

— Por parte del Grupo Parlamentario proponente se estimó conveniente retirar la enmienda número 79, del Grupo Parlamentario Centrista, que queda, pues, sin efectos.

— En cuanto al apartado 1) de este número 1, se aceptó la enmienda número 80, del Grupo Parlamentario Centrista, por suponer una mejora técnica en la redacción.

— Asimismo, se pensó como conveniente la aceptación de la enmienda núme-

ro 81, del Grupo Parlamentario Centrista, que supone una adición al apartado 2 de este artículo 14, ya que se justifica en la necesidad de limitar la posibilidad de disolución de la Asamblea al supuesto de que no pudiera obtenerse la mayoría necesaria para la elección del Presidente de la Diputación General, con la finalidad de conseguir la máxima estabilidad institucional.

Pasando al artículo 15, la Ponencia sugiere los siguientes acuerdos:

— Rechazar la enmienda número 54, del Grupo Parlamentario Comunista, al apartado 1.

— Aceptar la enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al apartado 2, por considerar que la redacción originaria puede interferir el criterio de que la circunscripción electoral sea la provincia.

— No aceptar, en este lugar del proyecto, el tenor de la enmienda número 55, del Grupo Parlamentario Comunista, aun cuando sí que se recoge su contenido en la Disposición transitoria quinta, al estimar aconsejable la Ponencia aceptar las enmiendas números 51, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y 63, del Grupo Parlamentario Comunista.

— En punto al apartado 3, admitir la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, tendente a homogeneizar los procesos electorales y rechazar por la misma razón la enmienda número 56, del Grupo Parlamentario Comunista.

— Asimismo la Ponencia estima pertinente dar una nueva redacción al apartado 4 de este artículo 15, tanto por razones técnico-legislativas como por homogeneización con otros Estatutos de Autonomía. En este sentido la nueva redacción de este apartado lleva consigo la supresión del artículo 22 del proyecto de ley y del Título compuesto por este artículo, por estimarse improcedente técnicamente.

— Asimismo, aceptar conjuntamente, por ser coincidentes, las enmiendas número 23, del Grupo Parlamentario Socia-

lista del Congreso, y número 83, del Grupo Parlamentario Centrista, que tratan de impedir un aumento excesivo del gasto público, y se estima más conveniente a las características de la Junta Regional.

En cuanto al artículo 16, en su apartado 3, la Ponencia estima aconsejable admitir la enmienda número 83, del Grupo Parlamentario Centrista, como base de un nuevo apartado 3 bis, modificándola levemente en su redacción con la admisión parcial del tenor de la enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al apartado 3, que, en el fondo, viene a ser coincidente en su planteamiento con la enmienda número 83 antes citada.

En punto al apartado 6 de este artículo 16, se admite la enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por considerarse que de ella resulta una mejora técnica en la redacción de dicho precepto.

No existiendo enmiendas al artículo 17, la Ponencia estima aconsejable su mantenimiento tal y como se desprende del proyecto.

En cuanto al artículo 18, se admite la enmienda número 84, del Grupo Parlamentario Centrista, a su apartado 1, por considerarse que existe un error material de transcripción en el proyecto.

En lo referente al artículo 19, se acordó por la Ponencia estimar el fundamento de la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al apartado 1, y recoger sus dos párrafos, así como aceptar el último inciso de la enmienda número 85, del Grupo Parlamentario Centrista, que precisa la duración máxima del mandato de la Cámara elegida, de acuerdo con el procedimiento especial previsto en este supuesto.

Al abordar el artículo 20, y más en concreto, las enmiendas número 27, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y número 86, del Grupo Parlamentario Centrista, al apartado 2 de este artículo, se acordó la aceptación de ambas, aun

cuando tomando de base la redacción de la enmienda número 86.

En lo tocante al artículo 21, se asume la enmienda número 28, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al apartado 3 de este artículo y, por ser coincidente con ella, la enmienda número 87, del Grupo Parlamentario Centrista. No así la enmienda número 57, del Grupo Parlamentario Comunista, que debe entenderse rechazada.

El artículo 22, contenido en el Capítulo IV de Inviolabilidad e inmunidad, se suprime de acuerdo con la nueva redacción otorgada al artículo 15, apartado 4, por las razones anteriormente expuestas.

No existiendo enmiendas en los artículos 23 a 25, se mantienen éstos tal y como figuran en el proyecto originario.

En cuanto al artículo 26, se estimaron acertadas las razones que justifican la enmienda número 89, del Grupo Parlamentario Centrista, y se acordó la supresión de dicho artículo.

Se mantienen igualmente en sus términos originales los artículos 27 a 29 del proyecto por no existir discordancia con el tenor de los mismos.

Pasando al artículo 30, y debido a la adecuación de la denominación del artículo 136 de la Constitución que propone la enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, se suprime la expresión "del Reino" que figura en el texto original del proyecto.

En el artículo siguiente, artículo 31, la coincidencia de las enmiendas número 31, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y número 90, del Grupo Parlamentario Centrista, aconseja la supresión de este artículo por razones constitucionales y de toda índole.

El artículo 32 se mantiene en sus términos originales.

En cuanto al artículo 33, se aceptaron las enmiendas número 32, del Grupo Par-

lamentario Socialista del Congreso, y 91, del Grupo Parlamentario Centrista, al apartado 1, c), coincidentes ambas en la necesidad de supresión de este apartado, por resultar improcedente en la redacción propuesta. Asimismo, se admitió la enmienda número 33, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al apartado 3, ya que este apartado reitera el precepto contenido en el artículo 35, 1, e), siendo más correcta esta última formulación.

En cuanto al artículo 34, hay que hacer las siguientes precisiones:

— Es necesario, efectivamente, homogeneizar el texto del encabezamiento con la Constitución, pero ello supone, al contrario de lo que se deduce de la enmienda número 92, del Grupo Parlamentario Centrista, la necesidad de rechazo de esta enmienda que no es coincidente con los términos de nuestra Carta Máxima.

— En lo tocante al apartado e), se acepta la enmienda número 34, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por necesidad de concordar el texto del proyecto con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas. Asimismo, se hace una mención expresa al problema que plantea la enmienda número 93, del Grupo Parlamentario Centrista, que debe entenderse aceptada y, por tanto, excluidos los ingresos recaudados por el Estado mediante monopolios fiscales.

— No estimó, por el contrario, procedente la Ponencia admitir la enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que no se halla suficientemente motivada en los preceptos constitucionales.

— Sin embargo, sí que se admiten al ser coincidentes, las enmiendas número 36, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y número 94, del Grupo Parlamentario Centrista, al apartado h), quedando éste más preciso en los términos de su redacción.

En el artículo 35 hay que señalar la pequeña matización que supone la aceptación de la enmienda número 95, del Grupo Parlamentario Centrista, al apartado 1, d), ya que, por el contrario, no se admite la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al apartado 2 de este mismo artículo.

Pasando al artículo 36, deben hacerse las siguientes precisiones:

— Es correcta la fundamentación de la enmienda número 38, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al apartado 2 de este artículo y, por coherencia con el artículo 19, 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, debe entenderse aceptada dicha enmienda.

— Por las mismas razones anteriormente expuestas, se admiten dichas enmiendas en lo tocante al apartado 3 de este artículo.

— La amplia coincidencia existente en lo referente al apartado 4, en las enmiendas número 1, de don José Manuel de Sárraga Gómez; 96, del Grupo Parlamentario Centrista, y número 39, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, llevan a estimar conveniente la supresión de este apartado 4.

Se mantienen en los mismos términos que figuran en el proyecto los artículos 37 a 40 al no existir enmiendas a los mismos.

De igual modo, se mantiene en sus términos originales el artículo 41, al no estimarse conveniente la aceptación de la enmienda número 40, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al apartado 1 de este artículo.

Igualmente inalterado se mantiene el artículo 42.

En cuanto a la enmienda número 97, del Grupo Parlamentario Centrista, que propone la creación de un artículo 42 bis, hay que señalar que se admite esta enmienda que faculta la incorporación a otra Comu-

nidad Autónoma limítrofe, pero precisándose que la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Centrista, que propone la creación de un artículo 43 bis, coincidente en cuanto a la temática con la número 97, del Grupo Parlamentario Centrista, se rechaza, y que se admite por ser coincidente con la anteriormente expuesta enmienda 97; la enmienda número 41, del Grupo Parlamentario Centrista, que queda, por tanto, aceptada, aun cuando su ubicación sistemática es la del artículo 42 bis.

Por contra, se mantiene inalterado el tenor del artículo 43.

Pasando a las Disposiciones adicionales, conviene resaltar lo siguiente:

— En la Disposición adicional primera, se rechaza la enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, a su apartado 1, por necesidad de homogeneización con preceptos similares previstos en otros Estatutos. Se admite parcialmente la modificación propuesta por la enmienda número 43, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al apartado 1, c), aun cuando una redacción más ajustada a la estructura fiscal del Estado aconseja modificar el tenor de la enmienda y determinar este impuesto, como: "Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones".

— Se admite la enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al apartado 1, d), por razones de homogeneización con otros Estatutos. Por las mismas razones se admite la enmienda número 45, del mismo Grupo Parlamentario, relativa a la creación de un apartado 1, d) bis. Se rechaza, sin embargo, la enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al apartado 2 de esta Disposición adicional primera.

— Al ser coincidentes y fundamentadas se aceptan las enmiendas número 47, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y número 98, del Grupo Parlamentario Centrista, al apartado 3 de la Disposición adicional primera.

Pasando a la Disposición transitoria segunda, ya que la Disposición adicional segunda y la transitoria primera no tienen enmiendas, hay que señalar que, con el voto en contra de los Ponentes socialistas, se desestima la enmienda número 48, de este Grupo, aun cuando la redacción del apartado 3 de esta Disposición transitoria segunda sufre la modificación necesaria para adaptarla al nuevo tenor del artículo 19. Se debe estimar, asimismo, rechazada la enmienda número 58, del Grupo Parlamentario Comunista.

En punto a la Disposición transitoria tercera, la Ponencia, a expensas de una discusión más detallada en Comisión, estima aconsejable rechazar las enmiendas número 49, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y número 59, del Grupo Parlamentario Comunista.

Pasando a la Disposición transitoria cuarta, se desestima la enmienda número 60, del Grupo Parlamentario Comunista, adaptándose, no obstante, la estructura del Consejo de Gobierno a las modificaciones anteriores previstas en el artículo 20, 2.

En lo atinente a la Disposición transitoria quinta, en su apartado 1, se estima aconsejable por la Ponencia aceptar la enmienda número 50, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por necesidades de adaptación a otros preceptos previstos en normas estatutarias similares a la presente. Por contra, se rechaza la enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Comunista.

En lo referente al apartado 2 de esta Disposición transitoria quinta, se acepta la enmienda número 51, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, de sustitución del último inciso de este texto y se desestima, correlativamente, la enmienda número 62, del Grupo Parlamentario Comunista.

Del mismo Grupo Parlamentario se estima en el fondo, aunque no en la forma,

la enmienda número 63, que propone la creación de un apartado 2 bis.

Se mantienen en sus términos originales las Disposiciones transitorias sexta y séptima.

En cuanto a la Disposición transitoria octava se acuerda, según el tenor de las enmiendas números 99, del Grupo Parlamentario Centrista, y 52, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso —coincidentes entre ellas—, modificar el precepto, añadiendo una nueva Base cuarta bis, con el contenido previsto en las susodichas enmiendas.

Se mantienen en sus términos, asimismo, las Disposiciones transitorias novena, décima y undécima, y se acepta, por último, la enmienda número 53, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que solicita la adición de una Disposición transitoria duodécima que regula la cesión del Impuesto sobre Lujo en determinada fase, hasta tanto no se apruebe el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Palacio del Congreso de los Diputados,
5 de noviembre de 1981.

ANEXO

TEXTO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA RIOJA, SUSTEN- TADO POR LA PONENCIA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. La Rioja, entidad regional histórica dentro del Estado español, se constituye en Comunidad Autónoma para el ejercicio de su autogobierno, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Diputación General de La Rioja es la institución en que se organiza su gobierno y administración. Sus poderes ema-

nan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo.

Artículo 2.º

El territorio de la Comunidad Autónoma es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la actual provincia de La Rioja.

Artículo 3.º

La bandera de La Rioja es la formada por cuatro franjas horizontales y de igual tamaño, de los colores rojo, blanco, verde y amarillo.

Artículo 4.º

La sede de los órganos de la Comunidad Autónoma de La Rioja es la ciudad de Logroño.

Artículo 5.º

La Comunidad Autónoma de La Rioja estructurará su organización territorial en municipios y comarcas.

Artículo 6.º

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición de riojanos los españoles que, según las leyes del Estado, tengan residencia administrativa en cualquiera de los municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Como riojanos, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en La Rioja y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, en la forma que determine la legislación del Estado.

Artículo 7.º

1. Los ciudadanos de La Rioja son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a la Diputación, como poder público y en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Diputación General impulsará aquellas acciones que tiendan a mejorar las condiciones de vida y trabajo y a incrementar la ocupación y crecimiento económico.

4. Igualmente la Diputación General promoverá la colaboración con las colectividades de riojanos asentadas fuera de su territorio, con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto y en la legislación general del Estado.

TITULO I

COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

CAPITULO I

De las competencias exclusivas

Artículo 8.º

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1) La organización de sus instituciones de autogobierno, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

2) El fomento del desarrollo económico de La Rioja dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

3) Las obras públicas de interés para La Rioja en su propio territorio.

4) La investigación, proyección, cons-

trucción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, hidroeléctricos, canales y regadíos de interés para La Rioja, dentro de los límites de su territorio, así como de las aguas minerales y termales.

5) Los ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente dentro del territorio de La Rioja; y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios y por cable.

6) La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

7) Las denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

8) La ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

9) Suprimido en Ponencia.

10) La caza, la pesca fluvial y la acuicultura.

11) El régimen de ferias y mercados interiores.

12) La artesanía.

13) El fomento de la cultura y de la investigación.

14) Los museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para La Rioja, que no sean de titularidad estatal.

15) El patrimonio artístico, arqueológico, histórico, cultural y monumental de interés para La Rioja.

16) La promoción y ordenación del turismo en La Rioja.

17) La promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

18) La vigilancia y protección de su patrimonio, edificios e instalaciones.

19) Asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil.

20) Suprimido en Ponencia.

21) Suprimido en Ponencia.

21 ter) Los aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

2. Las competencias asumidas, en los casos en que así lo dispone la Constitución, se ejercitarán de conformidad con la legislación básica del Estado sobre la materia.

CAPITULO II

Del desarrollo legislativo y ejecución de competencias

Artículo 9.º

Corresponderá a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1) La alteración de términos municipales, su denominación y capitalidad; organización de mancomunidades, agrupación de municipios y creación de entidades infra y supra municipales y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

2) La ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el presente Estatuto.

3) Instituciones de crédito corporativo, público, territorial y Cajas de Ahorro.

4) Las vías pecuarias, montes, aprovechamientos forestales, pastos y régimen de las zonas de montaña.

5) La Sanidad e higiene.

6) Suprimido en Ponencia.

7) Suprimido en Ponencia.

CAPITULO III

De la ejecución de la legislación del Estado

Artículo 10

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

1) Suprimido en Ponencia.

2) La gestión en materia de protección del medio ambiente.

3) La instalación, ampliación y control de industrias.

4) Suprimido en Ponencia.

5) Suprimido en Ponencia.

6) Las instituciones y fundaciones de interés exclusivo para La Rioja.

7) Suprimido en Ponencia.

8) La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos establecidos por las leyes del Estado.

9) Suprimido en Ponencia.

10) Suprimido en Ponencia.

11) Suprimido en Ponencia.

12) (nuevo). La protección, ordenación y desarrollo de los espacios naturales protegidos.

12 bis) (nuevo). Comercio interior y defensa del consumidor.

2. Lo dispuesto en los apartados del número anterior de este artículo se entiende sin perjuicio y en cuanto no se oponga al artículo 149 de la Constitución.

Artículo 10 bis

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá también competencias en los términos que a continuación se señalan en las siguientes materias:

a) Ordenación de las instituciones financieras en su ámbito regional.

b) Régimen minero y energético.

c) La enseñanza en todos los niveles y grados, modalidades y especialidades.

d) Las Cámaras Agrarias, Cámara Oficial de Comercio e Industria y Cámara de la Propiedad Urbana.

e) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

f) Prensa, radio y televisión y medios de comunicación social.

g) Trabajo y Seguridad Social.

h) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, cuando el Estado no se la reserve.

i) Todas aquellas otras competencias que puedan asumirse por los procedimientos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior, se realiza-

rá por uno de los siguientes procedimientos:

Primero

Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de la Junta Regional adoptado por mayoría absoluta y mediante ley orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

Segundo

A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa de la Junta Regional de La Rioja, bien a propuesta del Gobierno de la Nación.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la ley orgánica señalará las competencias que pasarán a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y en los términos en que deban llevarse a cabo.

Artículo 10 ter

En materia de medios audiovisuales de comunicación social del Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja ejercerá todas las potestades y competencias que le correspondan en los términos y casos establecidos en la Ley Reguladora del Estatuto Jurídico de Radiotelevisión.

CAPITULO IV

De la atribución de las competencias que correspondan a la Diputación Provincial

Artículo 11

La Comunidad Autónoma de La Rioja asume desde su constitución todas las competencias, medios y recursos que, según las leyes, correspondan a la Diputación Provincial de La Rioja.

Los órganos de representación y gobierno de la Diputación Provincial establecidos por la legislación de Régimen Local,

quedan sustituidos en la provincia de La Rioja por los propios de la Comunidad Autónoma, en los términos de este Estatuto. La Junta Regional de La Rioja determinará, según su naturaleza, la distribución de las competencias de la Diputación Provincial entre los distintos órganos de la Diputación Regional de La Rioja, previstos en el artículo 13 de este Estatuto.

CAPITULO V

De los convenios con otras Comunidades Autónomas

Artículo 12

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas o Territorios de Régimen Foral para la gestión y prestación de los servicios propios de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 145, 2, de la Constitución.

2. Una vez aprobados los convenios se comunicarán a las Cortes Generales y entrarán en vigor, a tenor de lo que en los mismos se establezca, transcurridos treinta días desde la recepción de la comunicación en las Cortes Generales, si éstas no manifestasen reparo.

3. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer también otros acuerdos de cooperación con Comunidades Autónomas o Territorios de Régimen Foral, previa autorización de las Cortes Generales.

TITULO II

DE LOS ORGANOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Artículo 13

1. La Diputación General de La Rioja está integrada por la Junta Regional, el Consejo de Gobierno y su Presidente.

2. Las leyes de La Rioja ordenarán su funcionamiento de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.

CAPITULO I

De la Junta Regional

Artículo 14

1. La Junta Regional, como órgano legislativo de la Comunidad Autónoma, representa al pueblo riojano y, de conformidad con la Constitución, el presente Estatuto y el resto del ordenamiento jurídico, ejerce las siguientes funciones:

a) La potestad legislativa de la Comunidad Autónoma en el ámbito de su competencia.

b) La potestad reglamentaria, en las materias en que corresponda a la Comunidad Autónoma el desarrollo de la legislación del Estado.

c) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Diputación General y aprobar su programa.

d) Aprobar los presupuestos de la Comunidad Autónoma y la rendición anual de cuentas, sin perjuicio del control que corresponda al Tribunal de Cuentas con arreglo al artículo 153, d), de la Constitución.

e) Aprobar los planes de fomento de interés general de la Comunidad Autónoma.

f) Aprobar la ordenación comarcal y la alteración de los términos municipales existentes en La Rioja, sus denominaciones y capitalidad.

g) Autorizar las transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma en favor de Entes Locales incluidos en su territorio.

h) Ejercer la iniciativa legislativa y de reforma de la Constitución, según lo dispuesto en los artículos 87, 2, y 166 de la misma.

i) Interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse ante el mismo en las actuaciones en que así proceda.

j) Autorizar, mediante ley, el recurso al crédito o la prestación de aval a Corporaciones públicas, personas físicas o jurídicas.

k) Designar para cada legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo previsto en el artículo 69, 5, de la Constitución, por el procedimiento determinado en la propia Junta Regional.

l) Autorizar y aprobar los convenios a que se refiere el artículo 12 del presente Estatuto, de acuerdo con los procedimientos que en el mismo se establecen y supervisar su ejecución.

m) Colaborar con las Cortes Generales y con el Gobierno de la Nación en orden a lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución y en cuantos supuestos haya de suministrar datos a aquél para la elaboración de proyectos de planificación.

n) Ejercer, en general, cuantas competencias le sean atribuidas por la Constitución, por el presente Estatuto y por las leyes del Estado y de La Rioja.

2. La Junta Regional de La Rioja es inviolable.

No podrá ser disuelta salvo en el supuesto excepcional previsto en el artículo 19 del presente Estatuto.

3. La Junta Regional podrá delegar su potestad legislativa en el Consejo de Gobierno, en los términos del presente Estatuto y con iguales requisitos a los establecidos en los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución. Igualmente podrá delegar su potestad reglamentaria en el Consejo de Gobierno, fijando las directrices, plazos y controles que considere pertinentes.

Artículo 15

1. La Junta Regional estará constituida por un número de Diputados, en mínimo de treinta y dos y máximo de cuarenta, determinado por ley de La Rioja, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. La Junta Regional será elegida por un plazo de cuatro años con arreglo a un sistema proporcional.

3. La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Diputación General, pudiendo coincidir con las elec-

ciones locales. Su celebración se ajustará al calendario que el Gobierno señale, el cual será simultáneo para las diversas Comunidades Autónomas.

4. Los miembros de la Junta Regional de La Rioja gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal de superior categoría al que, dentro de la Comunidad Autónoma, esté atribuida la competencia por razón de la materia. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

5. Una ley de La Rioja determinará el procedimiento electoral, las condiciones de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados, su cese y sustitución.

6. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

6 bis (nuevo). Los miembros de la Junta Regional no percibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se determinen por el ejercicio del mismo.

Artículo 16

1. La Junta Regional elegirá de entre sus miembros a un Presidente y a la Mesa. El Reglamento, que deberá ser aprobado por mayoría absoluta, regulará su composición, régimen y funcionamiento.

2. La Junta Regional fijará su propio presupuesto.

3. La Junta Regional funcionará en Pleno y en Comisiones.

3 bis (nuevo). Se reunirá durante cuatro meses al año, en dos períodos de sesiones comprendidos, entre septiembre y diciembre el primero, y entre febrero y junio, el segundo. La Junta Regional podrá

celebrar también una sesión mensual de carácter ordinario en cada uno de los meses comprendidos en el período de sesiones.

A petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente o de la cuarta parte de los miembros de la Junta, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

4. En los períodos en que la Junta Regional no esté reunida o cuando hubiere expirado su mandato, habrá una Diputación Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones determinará el Reglamento.

5. Para la deliberación y adopción de acuerdos la Junta deberá reunirse reglamentariamente y con asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes si el Estatuto, las leyes o el Reglamento no exigen otro tipo de mayoría más cualificada.

6. El voto es personal e indelegable.

Artículo 17

La iniciativa legislativa y reglamentaria, en el ámbito reconocido en el presente capítulo a la Comunidad Autónoma, corresponde a los Diputados, al Consejo de Gobierno y al pueblo riojano en los términos que establezca una ley de La Rioja.

Artículo 18

1. Las leyes de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Diputación General, que ordenará su inmediata publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" y en el "Boletín Oficial del Estado". El mismo sistema de publicación regirá para los Reglamentos que apruebe la Comunidad Autónoma respecto a las materias en que le corresponda el desarrollo de la legislación del Estado.

2. Las leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo anterior entrarán en vigor

a los veinte días siguientes a su última publicación, salvo que la propia norma establezca otro plazo.

CAPITULO II

Del Presidente de la Diputación General de La Rioja

Artículo 19

1. La Junta Regional elegirá de entre sus miembros, y el Rey nombrará, al Presidente de la Diputación General de La Rioja. La elección será por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea en la primera convocatoria y por mayoría simple en las posteriores, debiendo mediar entre la primera y las restantes, al menos, cuarenta y ocho horas.

Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación ningún candidato hubiera obtenido la mayoría simple, el Presidente de la Asamblea la disolverá, convocando nuevas elecciones de acuerdo con la normativa electoral aplicable. En tal supuesto, las siguientes elecciones habrán de celebrarse en la fecha prevista con carácter general en el artículo 15, 3, del presente Estatuto.

2. El Presidente cesa por dimisión, fallecimiento, incapacidad, disolución de la Junta Regional, pérdida de la confianza otorgada o censura de la Junta.

3. El Presidente ostenta la representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, preside, dirige, coordina la actuación del Consejo de Gobierno y ejerce la representación ordinaria del Estado en el territorio autónomo.

4. Una ley de la Junta Regional regulará su estatuto personal, atribuciones y responsabilidad política.

CAPITULO III

Del Consejo de Gobierno

Artículo 20

1. El Consejo de Gobierno, como órgano colegiado, ejerce las funciones de go-

bierno y administración de la Comunidad Autónoma, correspondiéndole en particular:

a) El ejercicio de la potestad reglamentaria no reservado por este Estatuto a la Junta Regional.

b) Interponer recursos ante el Tribunal Constitucional y personarse en las actuaciones en que así proceda.

c) Ejecutar, en general, cuantas funciones se deriven del ordenamiento jurídico estatal y regional.

2. Se compone del Presidente de la Diputación General y los Consejeros, que no requerirán la condición de Diputados regionales y que serán nombrados y cesados por aquél, quien también determinará su número, que, en todo caso, no podrá exceder de diez.

3. Una ley de la Junta Regional de La Rioja regulará el Estatuto personal de los miembros del Consejo de Gobierno y sus relaciones con los demás órganos de la Comunidad Autónoma dentro de las normas del presente Estatuto y de la Constitución.

Artículo 21

1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante la Junta de La Rioja de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su propia gestión.

2. El Presidente de la Diputación General de La Rioja, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Junta la cuestión de confianza sobre su programa o sobre su política general; la confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

3. La Junta puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno y de su Presidente mediante la adopción, por mayoría absoluta de sus miembros, de una moción de censura.

La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por el quince por ciento de los Diputados; habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Diputa-

ción General; no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación, pudiendo en ese plazo, presentarse mociones alternativas, y, si no fuere aprobada por la Junta, ninguno de los signatarios podrá presentar otras en el plazo de seis meses.

4. El Consejo de Gobierno cesará en los mismos casos que su Presidente. No obstante, aquél continuará en funciones hasta la posesión del nuevo Consejo.

CAPITULO IV

Inviolabilidad e inmunidad

Suprimido en Ponencia.

Artículo 22

Suprimido en Ponencia.

TITULO III

DE LA ADMINISTRACION Y REGIMEN JURIDICO

Artículo 23

Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración Pública dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

Artículo 24

En los términos previstos en los artículos 5.º y 9.º, 1, del presente Estatuto, se regulará por ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

1. El reconocimiento y delimitación de las Comarcas.

2. La creación de agrupaciones de municipios con fines específicos.

Artículo 25

Los reglamentos dictados en las materias de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma y las demás disposiciones y actos de eficacia general emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración de aquélla, serán, en todo caso, publicados en el "Boletín Oficial de La Rioja".

Artículo 26

Suprimido en Ponencia.

Artículo 27

La responsabilidad de la Diputación General de La Rioja y de sus autoridades y funcionarios se exigirá en los mismos términos y casos que establezca la legislación del Estado en esta materia.

Artículo 28

1. Las leyes de la Comunidad Autónoma solamente están sometidas al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

2. El Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, controlará la actividad de los órganos de la Comunidad Autónoma relativa al ejercicio de funciones delegadas conforme al artículo 153, b), de la Constitución.

3. Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos emanados de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Respecto de la revisión de los actos en vía administrativa se estará a lo dispuesto en las correspondientes leyes del Estado.

Artículo 29

1. En el ejercicio de sus competencias, la Diputación General de La Rioja gozará de las siguientes potestades y privilegios de la Administración del Estado:

a) Presunción de legitimidad y carácter ejecutivo de sus actos, así como las facultades de ejecución forzosa y revisión.

b) Potestad expropiatoria y de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.

c) Potestad de sanción dentro de los límites que establezca la ley y las disposiciones que la desarrollen.

d) Facultad de utilizar el procedimiento de apremio.

e) Inembargabilidad de sus bienes y derechos; prelación y preferencias y demás reconocidos a la Hacienda Pública en materia de créditos a su favor.

2. Estos derechos y preferencias se entenderán sin perjuicio de los que correspondan a la Hacienda del Estado, según su propia legislación.

3. La Diputación General de La Rioja estará exceptuada de la obligación de prestar toda clase de cauciones o garantías ante los Tribunales de cualquier jurisdicción u organismo administrativo.

4. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Diputación General de La Rioja en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 30

El control económico y presupuestario de la Comunidad Autónoma se ejercerá por el Tribunal de Cuentas conforme a lo dispuesto en los artículos 136 y 153, d), de la Constitución.

Artículo 31

Suprimido en Ponencia.

TITULO IV

DE LA FINANCIACION DE LA COMUNIDAD

CAPITULO I

De la Hacienda

Artículo 32

La Comunidad Autónoma de La Rioja contará para el desempeño de sus competencias y funciones con hacienda, dominio público y patrimonio propios. Ejercerá la autonomía financiera de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y demás normas de desarrollo.

Artículo 33

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

a) Los bienes y derechos pertenecientes a la Diputación Provincial de La Rioja en el momento de constituirse la Comunidad Autónoma.

b) Los bienes y derechos afectados a los servicios que se traspasen a la Comunidad Autónoma.

c) Suprimido en Ponencia.

d) Los bienes y derechos que adquiera por cualquier título jurídico.

2. La Comunidad Autónoma tiene capacidad para adquirir, poseer, administrar y enajenar los bienes que integran su patrimonio.

3. Suprimido en Ponencia.

Artículo 34

Los recursos de la Comunidad Autónoma estarán constituidos por:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

b) Los rendimientos de los propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado y que se especifican en la Disposición adicional primera, así como aquéllos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

d) Los recargos que pudieran establecerse sobre los impuestos del Estado.

e) Las participaciones en los ingresos del Estado, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) El producto de operaciones de crédito y emisión de deuda.

g) El producto de multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

h) Asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

i) Transferencias del Fondo de Compensación Interregional.

j) Cuantos otros recursos se le atribuyan de acuerdo con las leyes.

Artículo 35

1. La Comunidad Autónoma regulará por sus órganos competentes, según lo establecido en el presente Estatuto y normas que lo desarrollen, las siguientes materias:

a) La elaboración, examen, aprobación y control de sus presupuestos.

b) El establecimiento, modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, inclusive exenciones y bonificaciones que les afecten.

c) El establecimiento, modificación y supresión de los recargos sobre impuestos estatales.

d) La emisión de deuda pública y las operaciones de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

e) El régimen jurídico de su patrimonio en el marco de la legislación básica del Estado.

f) Los reglamentos generales de sus propios impuestos.

g) Las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con las especificaciones de dicha cesión.

h) Las demás funciones y competencias que le atribuyan las leyes.

2. Deberán adoptar necesariamente la forma de ley las cuestiones referidas en los apartados b), c), d) y e) y aquellas otras que así lo requiera el ordenamiento jurídico.

Artículo 36

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la organización y ejecución de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En caso de impuestos cedidos, esta Comunidad Autónoma asumirá, por delegación del Estado, la gestión, liquidación, recaudación, inspección y, en su caso, revisión de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con la ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión, en su caso, de los demás impuestos del Estado recaudados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquélla pueda recibir de ésta y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

4. Suprimido en Ponencia.

Artículo 37

1. El conocimiento de las distintas reclamaciones interpuestas contra los actos

dictados por las respectivas Administraciones en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá:

a) Cuando se trate de tributos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a sus propios órganos económico-administrativos.

b) Cuando se trate de tributos cedidos, a los órganos económico-administrativos del Estado.

c) Cuando se trate de recargos establecidos sobre tributos del Estado, a los órganos económico-administrativos del mismo.

2. Las resoluciones de los órganos económico-administrativos, tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán ser, en todo caso, objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos en la normativa reguladora de esta jurisdicción.

Artículo 38

La Comunidad Autónoma gozará del tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

CAPITULO II

Presupuestos

Artículo 39

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Diputación General de La Rioja la elaboración del presupuesto de la Comunidad y a la Junta Regional su examen, enmienda, aprobación y control.

2. El Consejo de Gobierno presentará el proyecto de presupuesto a la Junta Regional antes del último trimestre del año.

3. El presupuesto tendrá carácter anual, incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de los Organismos y Entidades integrantes de la Comunidad Autónoma, y en él se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a tributos atribuidos a la Comunidad Autónoma.

4. Si el presupuesto no se aprobara antes del primer día del ejercicio fiscal correspondiente, se considerará prorrogado el del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

5. El presupuesto tendrá carácter de ley y en él no se podrán crear nuevos tributos. Podrá, sin embargo, modificar los existentes cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

CAPITULO III

Deuda pública, crédito y política financiera

Artículo 40

1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades de tesorería.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, operaciones de crédito exterior, crédito público o emisión de deuda en las condiciones establecidas por la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

3. La Deuda Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja y los títulos-valores de carácter equivalente estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y, en su defecto, a las mismas normas que regulen la Deuda Pública del Estado, gozando de los mismos beneficios y condiciones que ésta.

Artículo 41

1. La Diputación General de La Rioja, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y de ahorro y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de La Rioja.

2. La Diputación General de La Rioja podrá constituir empresas públicas y mix-

tas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en el presente Estatuto.

3. La Diputación General de La Rioja, como poder público, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución. Asimismo, de acuerdo con la legislación del Estado en la materia, podrá hacer uso de las facultades previstas en el apartado 2 del artículo 129 de la Constitución y, en especial, fomentará, mediante acciones adecuadas, las sociedades cooperativas.

4. La Diputación General de La Rioja queda facultada para constituir o participar en instituciones que fomenten la ocupación y el desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias.

5. La Diputación General de La Rioja, dentro de las normas generales del Estado, podrá adoptar medidas que posibiliten la captación y afirmación del ahorro regional.

TITULO V

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 42

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

Su iniciativa corresponderá: al Consejo de Gobierno, a la Junta Regional de La Rioja a propuesta de un tercio de sus miembros, a dos tercios de municipios cuya población represente al menos la mayoría del censo electoral, al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales.

2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de la Junta Regional de La Rioja por mayoría de dos tercios de sus miembros y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3. Si la propuesta de reforma no es aprobada por la Junta Regional de La Rioja o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate o votación de la Junta Regional hasta que haya trans-

currido un año, a contar desde la fecha de la iniciativa.

Artículo 42 bis (nuevo)

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá acordar su incorporación a otra límite, con características históricas, culturales y económicas comunes, mediante el procedimiento siguiente:

a) La iniciativa corresponderá a la Junta Regional de La Rioja, mediante decisión adoptada por mayoría de dos tercios de sus miembros.

b) El acuerdo favorable deberá ser ratificado en el plazo de seis meses por un número no inferior a los dos tercios de los Ayuntamientos, cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral del territorio de la Comunidad Autónoma.

c) La propuesta de incorporación deberá ser aprobada por la Comunidad Autónoma en la que deba integrarse, en la forma en que disponga su Estatuto de Autonomía.

d) La integración precisará, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Artículo 43

La modificación del Estatuto que implique la asunción de nuevas competencias seguirá el procedimiento del artículo anterior, observando el plazo de cinco años establecido en el artículo 148, 2, de la Constitución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Cesión de rendimientos de tributos:

1. Se cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo tercero de esta Disposición, los rendimientos de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) Imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

d) bis (nuevo). Impuesto sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

e) Impuestos sobre casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado como proyecto de ley ordinaria. A estos efectos, la modificación de la presente Disposición no se entenderá como modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta, que, en todo caso, los referirá a rendimientos en La Rioja. El Gobierno tramitará el acuerdo como ley en el plazo de seis meses, a partir de la constitución del primer Consejo de Gobierno de La Rioja.

Segunda

Enclaves territoriales:

Podrán agregarse a la Comunidad Autónoma de La Rioja aquellos territorios que estuvieren enclavados en su totalidad dentro de la misma, mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley del Estado establezca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Competencias de la Diputación Provincial:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del presente Estatuto, y a partir de la fecha de su entrada en vigor, las com-

petencias actuales de la Diputación Provincial de La Rioja o las que en el futuro puedan ser atribuidas a las Diputaciones Provinciales, serán asumidas por la Diputación General de La Rioja, a través de sus órganos competentes, una vez constituidos éstos. Ello implicará el traspaso de sus bienes, derechos y obligaciones, cuyas inscripciones se harán de oficio.

Segunda

De la Junta Provisional:

1. Desde la entrada en vigor de este Estatuto, y hasta la constitución de la Junta Regional, se constituirá una Junta provisional compuesta por los actuales Diputados Provinciales, Diputados al Congreso y Senadores por La Rioja.

2. Esta Junta provisional asumirá las siguientes competencias:

a) Las que actualmente corresponden al Pleno de la Diputación Provincial.

b) Elaborar y aprobar las normas de su régimen interior y organizar sus propios servicios.

c) Aprobar las normas que han de regular el procedimiento de las primeras elecciones para la Junta Regional, subordinadas a lo establecido en el presente Estatuto y la legislación supletoria.

d) Las que se deriven del traspaso de competencias de la Administración del Estado.

3. El Presidente de la Junta Provisional será elegido, de entre sus miembros, por mayoría absoluta en primera votación y por mayoría simple en posteriores votaciones.

Tercera

El Presidente Provisional de la Diputación General de La Rioja:

El Presidente de la Diputación Provincial de La Rioja asumirá las funciones de Presidente de la Diputación General hasta la elección del mismo.

Cuarta

Consejo de Gobierno Provisional:

1. El Presidente de la Diputación General nombrará los miembros del Consejo de Gobierno. Su composición y atribuciones se acomodarán a las competencias que haya de ejercer la Diputación General en este período transitorio. Su número no podrá exceder de diez miembros.

2. Corresponden a este Consejo de Gobierno las siguientes competencias:

a) Las que le atribuye el presente Estatuto, que se deriven del traspaso de competencias de la Administración del Estado.

b) Las que actualmente corresponden a la Comisión de Gobierno de la Diputación Provincial.

Quinta

Primeras elecciones:

1. La fecha de las primeras elecciones se situará entre el 1.º de febrero y el 31 de mayo de 1983.

2. La primera Junta Regional de La Rioja estará integrada por un número de Diputados comprendido entre un mínimo de 32 y un máximo de 40, elegidos mediante un sistema de representación proporcional.

La circunscripción electoral será la provincia.

Sexta

Constitución de la Junta Regional:

1. El primer día hábil siguiente a los diez días naturales siguientes al de la proclamación de los resultados definitivos de la elección, se constituirá la Junta Regional de La Rioja, presidida por una Mesa de edad, integrada por el electo presente de más edad como Presidente, que será asistido por dos Vicepresidentes los que sigan en más edad al anterior, y dos Secretarios, los dos miembros más jóvenes de la Junta.

2. Constituida esta Mesa de edad, se procederá a elegir la Mesa provisional, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La votación será separada en número de tres, una para Presidente, otra para Vicepresidentes y otra para Secretarios. Serán electos el más votado en el primer caso y los dos primeros en orden en los supuestos de Vicepresidentes y Secretarios. Los electores, en cada votación, sólo podrán señalar un nombre.

Séptima

Elección del Presidente del Consejo de Gobierno:

1. En una segunda sesión, que se celebrará dentro de los quince días naturales siguientes a la elección de la Mesa provisional, el Presidente de la Junta, previa consulta a los representantes designados por los Partidos o Grupos con representación en la misma, propondrá de entre los miembros de la Junta Regional un candidato a Presidente del Consejo de Gobierno, procediéndose al debate de su programa y votación para tal cargo.

En primera votación deberá obtener la mayoría absoluta de los miembros de la Junta; de no obtenerla, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere, también, la mayoría absoluta. Si tampoco se alcanzara, se procederá seguidamente a nueva votación, en la que sólo será necesario obtener mayoría simple.

2. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas, con el mismo u otro candidato, en la forma prevista en el párrafo anterior.

3. Si transcurrido el plazo de dos meses desde la primera votación de investidura ningún candidato hubiere obtenido la confianza de la Junta, ésta quedará disuelta de pleno derecho, y, en tal caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones.

Octava

Bases para el traspaso de servicios:

El traspaso de los servicios correspondientes a las competencias que, según el presente Estatuto, se atribuyen a la Comunidad Autónoma de La Rioja, se hará conforme a las siguientes bases:

1.ª En el término de tres meses desde que hayan quedado constituidos los órganos de gobierno de la Comunidad, se creará una Comisión Mixta de carácter paritario, integrada por representantes del Estado y de La Rioja. El Consejo de Gobierno designará los miembros representantes de La Rioja, quienes rendirán cuenta de su gestión a dicho Consejo.

2.ª Será función de esta Comisión Mixta el inventariar los bienes y derechos del Estado que sean objeto de traspaso a la Junta Regional, concretar en el tiempo los servicios y los funcionarios que deban transferirse, así como la transferencia de los medios personales y patrimoniales afectos a los mismos.

3.ª Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento.

4.ª Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno de la Nación, que las aprobará mediante Real Decreto, en el que figurarán aquéllos como anexos, publicándose en el "Boletín Oficial de La Rioja", adquiriendo vigencia a partir de la publicación en el primero de ellos.

4.ª bis (nueva). Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de competencias y de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

5.ª Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles y derechos del Estado a La Rioja, la certificación de la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados.

6.ª La Comisión Mixta subsistirá hasta tanto no se hayan transferido a La Rioja la totalidad de los servicios correspondientes a las competencias asumidas.

Novena

Funcionarios:

1. Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que correspondan a los funcionarios y demás personal adscrito al Estado, Diputación Provincial de La Rioja o a los Organismos e Instituciones Públicas y que, por razón de las transferencias de servicios a la Diputación General, hayan de depender en el futuro de ésta. La Diputación General quedará subrogada en la titularidad de los contratos sometidos al Derecho Administrativo y Laboral.

2. Estos funcionarios y personal quedarán sujetos a la legislación general del Estado y a la particular de La Rioja en el ámbito de su competencia.

Décima

Financiación:

1. Mientras no se dicten disposiciones que permitan la financiación total de los servicios transferidos correspondientes a las competencias propias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al coste efectivo del servicio, actualizándola de acuerdo con las circunstancias, estando facultada la Diputación General de La Rioja para no aceptar la transferencia de servicios que no cuenten con financiación suficiente.

2. El alcance de tal financiación será

determinado en cada momento por la Comisión Mixta de transferencias.

Undécima

Tribunal Económico-Administrativo:

Entre tanto no se cree una jurisdicción económico-administrativa propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las com-

petencias de ésta se ejercerán por los órganos del Estado.

Duodécima (nueva)

Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido entre en vigor, se considerará como impuesto que puede ser cedido, el de lujo que se recaude en destino.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961